

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N°**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2019-00101-00
<b>Proceso acumulado:</b>	76001-33-33-018-2019-00077-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandantes:</b>	Juan David Lozano Cuellar y otros (notificaciones@legallgroup.com.co – legallgroupespecialistas@gmail.com)
<b>Demandados:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) en contra del Auto N° 369 del 16 de abril de 2021, que dispuso declarar no probada la excepción previa de caducidad y fijó fecha para realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. El despacho, a través del del Auto N° 369 del 16 de abril de 2021, dispuso declarar no probada la excepción previa de caducidad formulada por la y fijó fecha para realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto se evidenció que el ejercicio del medio de control de reparación directa fue presentado dentro de la oportunidad regulada por el artículo 164 del CPACA.

1.2. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) interpuso de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo que reiteró los argumentos expuestos con la excepción previa formulada con la contestación de la demanda.

1.3. Dentro del traslado del recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a los argumentos expuestos en la impugnación por cuanto el acta de reparto con el que se acreditó la asignación del proceso a este juzgado

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – (Lesividad)  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Hever de Jesús Montoya González

indica que el medio de control se radicó el 12 de abril de 2019, no el 14 de abril de 2019, como lo mencionada la apoderada recurrente.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de reposición formulado, de conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. Caso concreto.

2.2.1. Para resolver el recurso formulado debe tenerse en cuenta la literalidad del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma aplicable para la época de ocurrencia de los hechos que, en relación con la suspensión de la prescripción y la caducidad, prevé:

**“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)” (Subrayado del Despacho).

A su vez, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo indica lo siguiente:

**“Artículo 2°. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

2.2.2. Es de anotar que las disposiciones citadas coinciden con la regulada en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por lo que se estima innecesario citarlo.

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – (Lesividad)  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Hever de Jesús Montoya González

2.2.3. De esta manera, es claro que la reanudación del término de caducidad suspendido con ocasión al trámite de conciliación se presenta, entre otras situaciones que no resultan aplicables al caso, una vez se ha expedido la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

2.2.4. Ahora bien, como quiera que los argumentos que soportan la impugnación presentada son los mismos abordados por el Despacho en el Auto N° 369 del 16 de abril de 2021, estos serán reiterados en la presente providencia, por cuanto no se añadieron argumentos o medios de convicción adicionales.

2.2.5. En ese sentido, se insiste en que en el presente proceso existe consenso entre las partes sobre que el inició del término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del 08 de febrero de 2017, un día después de que el señor Juan David Lozano Cuellar recobró su libertad, por lo que efectivamente la fecha límite para el ejercicio del medio de control inicialmente correspondía al 08 de febrero de 2019.

2.2.6. De las pruebas aportadas con la demanda, en especial las documentales que dan cuenta del trámite surtido ante la Procuraduría para el cumplimiento del requisito previo para demandar consistente en la conciliación prejudicial, se advierte que la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación fue el 06 de febrero de 2019, por lo que restaban dos días para el vencimiento del término para presentar la demanda, pero se desechó por parte de la recurrente que la entrega de la constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos se dio el 12 de abril de 2019, de conformidad con los folios 172 y 173 de este expediente. Por lo tanto, los dos días con los que contaba la parte demandante para interponer el medio de control realmente fenecían el 14 de abril de 2019 que, dicho sea de paso, era un día inhábil (domingo), lo que le permitía interponerlo el próximo día hábil.

2.2.7. De igual forma, revisada el acta de reparto de este expediente se puede verificar que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali el 12 de abril de 2019, por lo que resulta diáfano concluir que su ejercicio se dio dentro de la oportunidad establecida.

Por lo antes expuesto no resulta viable revocar la decisión impugnada.

2.2.7. En relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario conviene indicar que el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – (Lesividad)  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Hever de Jesús Montoya González

escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

2.2.8. En este punto resulta imperioso advertir que con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se permite la interposición del recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, no obstante, la citada ley suprimió la posibilidad de controvertir la decisión que resuelve las excepciones previas, antes contenida en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pues de la lectura del artículo 243 deviene que la posibilidad en la actualidad estaría prevista para aquellas excepciones que ponen fin al proceso, pues dentro del listado taxativo no se consignó que la providencia que resolviera las excepciones, indistintamente su determinación, fuesen impugnables vía recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA determina lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...).”

2.2.9. De esta manera, se tiene que el recurso de apelación presentado se constituye como improcedente, al no encontrarse dentro del listado contenido en el artículo 243 citado.

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00  
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – (Lesividad)  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Hever de Jesús Montoya González

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto N° 369 del 16 de abril de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA. el día ocho (8) de julio del cursante año, a las diez de la mañana (10:00 am).

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a211f8080c0346df1ba698212c5bd5d47f5825ae217ba35d5c9e1f2af964a**  
Documento generado en 27/05/2021 11:33:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**